

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Parte Recurrída

v.

SALIL A. ZAVERI

Parte Peticionaria

KLCE202200193

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso núm.:
NSCR202100308-
310

Sobre:
Art. 7(A) LEY 154-
2008-2008, ART.
249(C) CP (2012),
ART. 6.14 LEY 168
(2019)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Comparece el señor Salil A. Zaveri (peticionario o Sr. Zaveri) mediante recurso instado el 22 de febrero de 2022. Solicita que revoquemos dos resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. En la primera, emitida el 15 de noviembre de 2021, y notificada el 17 de noviembre de 2021, se denegó la moción de desestimación presentada por el petionario al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.¹ En la otra resolución, emitida y notificada el 17 de diciembre de 2021, se declaró *no ha lugar* la moción de desestimación incoada por el petionario por violación al debido proceso de ley.²

¹ La *Moción de Reconsideración* presentada el 2 de diciembre de 2021, fue declarada *no ha lugar* mediante *Resolución* dictada el 18 de enero de 2022, y notificada el 20 de enero de 2022.

² La *Moción de Reconsideración a Resolución del 17 de diciembre de 2021*, presentada el 3 de enero de 2022, fue declarada *no ha lugar*, mediante orden dictada y notificada el 20 de enero de 2022.

El recurrido, Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció mediante una *Moción de Desestimación*.

Tras el análisis del recurso y la comparecencia del recurrido, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Contra el Sr. Zaveri se presentaron tres denuncias por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2021. Se le imputó infringir el Art. 7 (a) (maltrato agravado de animales) de la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*”; el Art. 249 (c) del Código Penal de 2012 (riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego) y el Art. 6.14 (disparar armas de fuego) de la Ley Núm. 168-2019, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*. En síntesis, al peticionario se le imputó haber disparado un arma de fuego en un lugar abierto al público, causándole la muerte a un perro. El TPI encontró causa probable para arresto por los delitos imputados.

La vista preliminar se llevó a cabo los días 8 de julio y 19 de agosto de 2021. Escuchada la prueba presentada -testimonios del Sr. Pedro Nevárez, Sr. Wisam Mounyard, el Dr. Carlos M. Carazo Gilot (médico veterinario del Departamento de Salud) y el Sr. Zaveri, así como un pendrive que contenía dos vídeos y cuatro fotografías y el Boletín Epidemiológico emitido por el Departamento de Salud, Volumen I, Núm. 3 -, el TPI determinó causa probable para acusar al peticionario por todos los delitos según imputados y autorizó la presentación de las acusaciones.

Presentadas las correspondientes acusaciones y celebrado el acto de lectura de acusación, el 24 de septiembre de 2021 el Sr. Zaveri presentó una *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y por Vaguedad de la Ley Penal*. En particular, apuntó que el Art. 7 (a) de la Ley Núm.

154-2008 adolecía de vaguedad en cuanto a la conducta prohibida, en contravención al principio de legalidad y la prohibición de delitos por analogía existente en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, expresó que la referida disposición legal penaliza el acto de dar muerte a un animal; sin embargo, la definición que se ofrece del vocablo *animal* no incluía a los animales realengos. Así, aseveró que el animal muerto involucrado en los hechos del caso era uno realengo y que la falta de especificidad de la ley en cuanto a la conducta constitutiva de delito impedía que se le sancionara la conducta imputada. Por otro lado, señaló que el Art. 6.14 de la Ley Núm. 168-2019 tampoco tipificaba como delito el acto de disparar un arma de fuego si ello se hizo con el propósito de defender la integridad física del ser humano del ataque de un animal, como indica que ocurrió en los hechos del presente caso. Por último, el peticionario razonó que al haber demostrado en la vista preliminar que actuó en legítima defensa, no quedó establecido el elemento de intención o malicia premeditada del Art. 249 (c) del Código Penal. Por lo anterior, el Sr. Zaveri alegó que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre los elementos de los delitos imputados.

Por otro lado, en igual fecha, el Sr. Zaveri presentó la *Moción sobre Violaciones al Debido Proceso de Ley al No Existir Reglas de Retención de Evidencia Forense en Casos bajo la Ley 154 de 2008 y por Destruirse Prueba Exculpatoria y/o Beneficiosa al Acusado*. Explicó que el cadáver del animal fue cremado sin que se le hubiera realizado pruebas de rabia u otras enfermedades que pudieran ser transmitidas a los humanos y sin que se hubiera explorado la trayectoria de las heridas de bala, para así confirmar su teoría de que el perro lo atacaría y que, por tanto, actuó en defensa propia. Por ello, planteó que el Estado falló en preservar el cuerpo del animal, el cual constituía prueba exculpatoria o favorable a su

defensa que, por no poder ser recuperada, lo colocaba en un estado de indefensión.

El Ministerio Público presentó oposición a las dos mociones. En resumen, alegó que presentó prueba robusta y convincente – testifical y digital - sobre los elementos del delito y su conexión con el imputado, cumpliendo así con el estándar de probabilidad requerido por el ordenamiento jurídico en la etapa de vista preliminar. Además, puntualizó que la Ley Núm. 154-2008 no dejaba desprovisto de protección a los animales realengos y que la distinción que hace respecto a dichos animales es a los únicos efectos de establecer a qué agencia gubernamental corresponde el recogido y cuidado de éstos. En cuanto al planteamiento de violaciones al debido proceso de ley, argumentó que el comportamiento y las condiciones en las que murió el animal fueron preservadas mediante fotos y vídeos, siendo estos métodos alternos y adecuados de preservación de evidencia.

El 5 de noviembre de 2021, el TPI celebró la vista en la que las partes expusieron sus respectivos argumentos en torno a la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal presentada por el Sr. Zaveri.

Luego, en una fundamentada *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2021, el TPI concluyó que la ley penal no adolecía de vaguedad, ya que, conforme a la exposición de motivos de la Ley Núm. 154-2008 y las disposiciones la ley – transcritas en el dictamen - el delito de maltrato de animales extiende su protección a todo animal, ya sea de aquellos que tuvieran guardián, como aquellos que fuesen realengos.

Además, el TPI reseñó los testimonios de los testigos del Ministerio Público: señor Pedro Nevares y señor Wisam Mounyard. También examinó la evidencia presentada por dicha parte, consistente de un pendrive que contenía dos vídeos y cuatro fotos.

Igualmente, el TPI relató las declaraciones de los testigos de la defensa: Dr. Carlos M. Carazo Gilot (médico veterinario del Departamento de Salud) y el acusado Sr. Zaveri. Al mismo tiempo, el TPI marcó como Exhibit I de la defensa el Boletín Epidemiológico emitido por el Departamento de Salud, Volumen I, Núm. 3.

Así, tras escuchar la grabación de los procesos acaecidos durante la vista preliminar y examinar la prueba admitida en evidencia, el TPI coligió que el Ministerio Público había cumplido con el estándar de prueba requerido en etapa de vista preliminar, basado en criterios de probabilidad sobre la comisión del delito y su conexión con el imputado. En su análisis, el TPI expresó:

De la prueba presentada y creída en vista preliminar se desprende que el 8 de mayo de 2021 el acusado acudió al Wyndham Rio Mar Golf Course a jugar con otras tres (3) personas de nombre Robert, Tori y Sam. Comenzando el juego y estando en el hoyo 17 divisaron a tres (3) perros a su alrededor que se encontraban corriendo y jugando. El más pequeño de los perros se acercó en aproximadamente dos (2) ocasiones al carrito de golf que manejaba el acusado. En particular, el señor Mounyard, testigo del Ministerio Público, señaló que en determinado momento el acusado movió su carrito hacia el perro y cuando giró a la derecha, volvió y se estacionó a su lado. Luego de que el acusado diera la vuelta por el campo y volviera a su lado – entiéndase al lado del Sr. Mounyard -, es que éste sacó el arma de fuego y le disparó al perro. En total, el acusado hizo tres (3) disparos. Fue este mismo testigo quien declaró que vio al perro jugando con otros dos perros, que incluso comenzó a grarlo porque le pareció gracioso que agarrara la bola y la trajera de vuelta. En ningún momento describió la actitud del perro como una agresiva. Más aun, de la prueba desfilada durante la vista preliminar se desprende que ninguno de los perros exhibía la sintomatología de un perro con rabia, según la describiera el Dr. Carazo, perito de la defensa. Tampoco existe controversia que el arma fue disparada en un campo de golf, un lugar abierto al público y en el que se encontraban personas que bien pudieron haber sufrido un daño.

Por otra parte, de los videos presentados en vista preliminar puede verse el perro al que le disparó el acusado jugando, moviéndose alrededor del carrito de golf, ladrando, pero no de forma agresiva. Cerca de este, se encontraban los otros dos (2) perros que lo acompañaban, sentados tranquilamente en la grama. En uno de los videos presentados puede, incluso, verse al acusado portando un arma de fuego y sonriendo

momentos antes de dispararle al perro. En su rostro no había atisbo de temor.³

Por otro lado, en cuanto a la legítima defensa, el TPI expuso lo siguiente:

Examinada la totalidad de la prueba desfilada en vista preliminar resulta forzoso concluir que existe ausencia de los elementos y/o requisitos necesarios para establecer la legítima defensa. La prueba vertida en vista preliminar demuestra claramente que el acusado nunca estuvo en peligro de ser atacado. Los perros a su alrededor en manera alguna actuaron de forma agresiva y ninguno de estos exhibía síntomas propios del virus de la rabia, según explicados por el propio perito de la defensa, el Dr. Carazo. De igual forma, el uso de arma de fuego en esas circunstancias fue irrazonable. Ciertamente, existían mecanismos menos onerosos para defenderse en caso de ataque como por ejemplo, el uso de los palos de golf o simplemente, alejarse del área como bien lo había hecho momentos antes. Si bien es cierto que el acusado no provocó dicha situación, no es menos cierto, que provocó más daño del necesario. En caso de que el acusado se hubiera visto forzado a disparar, no tenía que haberlo hecho directamente al perro. Bien pudo disparar hacia la grama para asustar al perro y que este se alejara, o en el peor de los casos, dispararle en una ocasión y no tres (3) veces como finalmente hizo.⁴

A base de lo anterior, el TPI denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la vista evidenciaria para dirimir la moción de desestimación del peticionario fundada en violaciones al debido proceso de ley, conforme a los parámetros establecidos en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013). Es decir, para considerar los siguientes tres factores, en orden de prelación: (1) determinar que la evidencia no está disponible por una acción u omisión del Estado; (2) determinar que la evidencia es pertinente conforme se define en la Regla 401 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV, y (3) determinar que,

³ Véase, *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2021. Apéndice del recurso, págs. 203-224, a la pág. 222.

⁴ *Id.*, a la pág. 223.

según la teoría de la defensa, de estar disponible esta evidencia obraría a favor del acusado.

Durante la vista, el TPI recibió los testimonios del agente Federico J. Esquilín Pérez, placa 37315; el Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Río Grande, Reynaldo Pagán Carrasquillo; el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de Río Grande, Raúl E. Fuentes Cepeda; la médico veterinaria Wanda Lynn Orta Fargas y el médico veterinario Carlos Medardo Carrazo Girot.

Vertida la prueba testifical, el 17 de diciembre de 2021, emitió *Resolución* en la que señaló:

De la prueba desfilada ante nos, no encontramos acción intencional del Estado en querer desaparecer, ocultar o destruir evidencia material que pudiese utilizarse en el proceso penal. Tampoco encontramos acciones u omisiones que nos lleven a concluir que el Estado fue negligente [o] actuó de mala fe en la preservación del cuerpo del animal. Los hechos del presente caso ocurren un sábado. El [E]stado realizó gestiones desde la tarde de los hechos para poder examinar el cuerpo del animal, gestiones que resultaron infructuosas por ser fin de semana y no haber un veterinario disponible en el área hasta el próximo día laborable. Finalmente, el animal muerto fue analizado y sus hallazgos son plasmados en un informe, el cual contiene diagramas y fotos.

Por otro lado, el Estado no puede violentar normas o protocolos que no existen. Imponerle responsabilidad al Ministerio Público por omisiones de la Asamblea [L]egislativa al no establecer un reglamento o protocolo al amparo de la Ley 154, supra, nos parece improcedente en derecho. Igual de insostenible nos parece pretender que durante la etapa investigativa el Ministerio Público tenga la obligación de especular, adivinar o adelantarse a todas las posibles teorías de defensa con el fin de preservar evidencia cuya relevancia podría resultar incierta. Esa es una carga que no encuentra cabida en nuestro sistema de justicia.

[...]

Consideramos altamente especulativo concluir que, si se le hubiese realizado una prueba de rabia al animal objeto del presente caso, el resultado de dicho análisis sería positivo con certeza absoluta. (...)

[...]

Del mismo modo, resulta altamente especulativo que, en el supuesto de haber dado positivo a rabia, el animal atacaría con certeza al acusado, provocando así, que éste actuara como actuó.⁵

Cónsono con ello, el TPI declaró *no ha lugar* la moción sobre violaciones al debido proceso de ley.

Denegadas las sendas mociones de reconsideración, el peticionario instó el recurso que nos ocupa, en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Abusó de su discreción y erró el Honorable T.P.I. al aplicar por analogía la Ley Penal ya que el Artículo 7 (a) de la Ley 154 de 2008, no tipifica como delito el dar muerte a un “animal realengo”, según definido el término en la propia Ley.

SEGUNDO: Abusó de su discreción y erró el Honorable T.P.I. al determinar causa probable en vista preliminar en todas las denuncias, esto a pesar de la prueba presentada por la defensa bajo el Artículo 25 del Código Penal de Puerto Rico. (Legítima Defensa)

TERCERO: Abusó de su discreción y erró el T.P.I. al determinar que el Estado no fue negligente en el cuidado de evidencia que le habría sido beneficiosa al Acusado.

Por su parte, en su *Moción de Desestimación*, el Pueblo de Puerto Rico argumenta que el recurso incumple con varios de los requisitos reglamentarios necesarios para su perfeccionamiento, lo que, a su juicio, amerita la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Especificó, por ejemplo, que el apéndice del recurso no incluyó las copias de las acusaciones que solicita que sean desestimadas, la regrabación de la vista preliminar ni copia de la evidencia documental admitida. Tampoco acompañó la regrabación y minuta de la vista del 23 de noviembre de 2021. En resumen, el recurrido aduce que la ausencia de esos documentos imposibilita que podamos ejercer nuestra función revisora.

Luego de examinar el expediente ante nos, determinamos declarar no ha lugar la *Moción de Desestimación*, por cuanto los

⁵ Véase, *Resolución* emitida el 17 de diciembre de 2021. Apéndice del recurso, págs. 236-245, a la pág. 243-244.

documentos que obran nos resultan adecuados ante lo que se ha planteado y tras tomar en cuenta que, la primera opción cuando se omiten documentos en el apéndice no es la desestimación. Es menester aclarar, que, sin duda, la reproducción de la prueba habría facilitado nuestro ejercicio revisor. Sin embargo, a los efectos de estudiar la prueba desfilada y admitida para fines de la vista preliminar, tomaremos en consideración el resumen de los testimonios que se desprende de los dictámenes recurridos.

II.

-A-

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Al amparo de la mencionada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

De tal manera, debemos evaluar lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-B-

Es principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico penal que ninguna persona puede ser penalmente responsable por una conducta que de antemano la ley no ha definido claramente como delito. Así como tampoco puede exponerse a consecuencias penales distintas a las que establezca la ley. Por tanto, la conducta que constituya delito será aquella prevista específicamente en la descripción literal del tipo. Por ello, los tribunales no tienen autoridad para considerar como constitutivos de delito hechos distintos a los consignados en el Código Penal o en alguna ley especial. Tampoco pueden imponer sanciones penales no contempladas en la ley. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 738 (2014).

Sin embargo, lo anterior no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que todas las leyes, inclusive las de índole penal, están sujetas a interpretación. Por ende, ante una duda de qué es lo que constituye delito según determinada disposición penal, el tribunal debe de aplicar los principios de hermenéutica correspondientes, lo que podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito. Es preciso señalar que el principio de legalidad

no obliga a que de antemano se adopte una interpretación restrictiva cuando inicialmente surge una duda sobre qué dispone el delito. Solo si luego del ejercicio de interpretación permanece la duda, el tribunal resolverá a favor del acusado como consecuencia del principio de legalidad. *Id.*, pág. 739.

De otra parte, la interpretación extensiva del delito es permitida siempre y cuando no sobrepase el sentido literal posible del estatuto penal. No obstante, este ejercicio no debe confundirse, y mucho menor guiar, a una aplicación por analogía, lo que está prohibido por el principio de legalidad. *Id.* La analogía consiste “en aplicar la ley a unos hechos no contemplados por esa ley, pero parecidos a los allí contemplados” *Id.*, pág. 740, que cita a D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2012, pág. 3.

-C-

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que toda persona imputada de delito grave en Puerto Rico tiene derecho a que se celebre una vista preliminar. Esta regla exige que en esa vista el Ministerio Público presente evidencia que tienda a demostrar que están presentes todos los elementos del delito y su conexión con la persona imputada. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011); *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 752 (2006). El quantum de prueba requerido es el de la *scintilla* de evidencia. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, op. del 22 de febrero de 2022, 208 DPR ____ (2022); *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra, pág. 707. Si luego de evaluar la prueba el tribunal concluye que existe causa probable para acusar debe autorizar que se presente la acusación. De lo contrario, debe exonerar al imputado y ponerlo en libertad si estaba detenido. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010).

La prueba que presente el Estado para sustentar que existe causa probable para acusar tiene que ser: (1) admisible en juicio y (2) suficiente en derecho para establecer un caso *prima facie* contra la persona imputada. *Pueblo v. Pillot Rentas*, *supra*, pág. 753. No es necesario que el fiscal presente toda la prueba que posea o que pruebe más allá de toda duda razonable que la persona imputada cometió el delito en esta etapa, pues en la vista preliminar no se adjudica culpabilidad; esa determinación ocurre en el juicio. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

La Regla 23, *supra*, provee las garantías siguientes a la persona imputada en esa etapa del proceso penal: (1) notificación y citación a la vista al menos cinco días antes de su señalamiento; (2) asistencia de abogado; (3) acceso a las declaraciones juradas de los testigos del Estado que declaren en la vista; (4) oportunidad de contrainterrogar esos testigos y ofrecer prueba a su favor; (5) que la evidencia que presente el Ministerio Público sea admisible en juicio y cumpla con el estándar probatorio aplicable, y (6) que la vista sea pública. *Pueblo v. Santiago y en interés menor FLR*, 205 DPR 7, 28-29 (2020).⁶

-D-

El remedio exclusivo que tiene el acusado ante una determinación de causa probable en la vista preliminar, ya sea la vista inicial o la vista en alzada, es la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011). La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA AP. II, establece que una acusación puede ser desestimada si no se determinó causa probable por un magistrado con arreglo a ley y a derecho.

⁶ El requisito de que la vista sea pública admite excepciones. La Regla 23 faculta al juez a limitar el acceso al público cuando esa medida sea necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existan otras alternativas menos abarcadoras y razonables. *Id.*, pág. 29.

Para que prospere una desestimación al amparo de esta regla es necesario que esté presente alguno de los dos fundamentos siguientes: (1) que haya ausencia total de prueba en la determinación de causa probable para acusar y (2) que se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en esa vista. De ordinario, será necesario celebrar una vista para dirimir todas las controversias que puedan surgir en torno a la moción de desestimación. Ahora bien, el propósito de esa audiencia no es recibir prueba que no se presentó en la vista preliminar. Solamente en caso de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar es que procede sustituir el criterio del juez que atiende la moción de desestimación por el del magistrado que haya presidido esa vista. *Id.*, págs. 707-708.

En resumen, a la hora de analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, se debe examinar la prueba desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y que el imputado lo cometió. También se debe considerar que aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, solo procede desestimar la acusación ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito, o en cuanto a si el imputado lo cometió. *Id.*, págs. 708-709.

-E-

El Art. 7 (a) de la Ley Núm. 154-2008, 5 LPRA sec. 1670 (a), establece que una persona comete el delito de maltrato agravado de animales si intencionalmente o a sabiendas: (1) tortura a un animal, o (2) mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada o un grave menosprecio por la vida. La ley define *animal* como “cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios,

peces, cetáceos y cualquier otro animal ...”. (Subrayado nuestro). 5 LPRA sec. 1660 (b).

El Art. 249 (c) del Código Penal de 2012 (riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego) expresa que incurrirá en delito toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego en un sitio público o abierto al público. 33 LPRA sec. 5339 (c).

El Art. 6.14 (disparar armas de fuego) de la Ley Núm. 168-2019 dispone, en lo atinente, que incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes: (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados, aunque no le cauce daño a persona alguna. 25 LPRA sec. 466m.

En cuanto a la legítima defensa, el Artículo 25 del Código Penal indica que “[n]o incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, ... en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño”. 33 LPRA sec. 5038.

III.

En su recurso, el Sr. Zaveri aduce que el TPI erró al denegar su moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal. Afirma que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba en cuanto a los elementos de los delitos imputados.

En la vista preliminar celebrada, el TPI recibió la prueba del Ministerio Público mediante los testimonios del Sr. Pedro Nevárez y

el Sr. Wisam Mounyard, así como un pendrive que contenía dos videos y cuatro fotografías. De dicha prueba surgió que el 8 de mayo de 2021, en un campo de golf, el Sr. Zaveri sacó un arma de fuego y le propinó tres (3) disparos a un perro, causándole la muerte. Se desprende, además, que el animal no exhibía una conducta agresiva, por lo cual el peticionario nunca estuvo en riesgo de ser atacado. La prueba fue analizada por el TPI y concluyó que la misma era suficiente como para encontrar causa probable para acusar por los delitos imputados. Esa es la misma prueba que se analizó mediante la resolución del 15 de noviembre de 2021.

No encontramos base alguna para acoger la petición del Sr. Zaveri. Un detenido examen de la referida resolución y de los documentos que conforman el expediente apelativo no sugieren que se haya incurrido en imparcialidad, prejuicio, error manifiesto o abuso de discreción, como apunta el peticionario. El TPI consideró la totalidad de la prueba de la vista preliminar, luego de lo cual coligió que no le correspondía sustituir el criterio del juez que presidió la aludida vista y que el Ministerio Público había cumplido con la *scintilla* de prueba que se requiere en la etapa en que se encuentra el proceso penal. Asimismo, coligió que la prueba estableció la ausencia de las circunstancias requeridas para que se configurara la legítima defensa. Por tanto, el TPI decidió que no se encontraba ante una ausencia total de los elementos de los delitos imputados.

Los hechos ante nuestra consideración demuestran que hubo la presentación de suficiente evidencia sobre los elementos de los delitos para sustentar la probabilidad de la comisión de éstos y su conexión con el peticionario. Ante ello, concluimos que no se cometió el error señalado.

Por otro lado, el lenguaje del Artículo 7 (a) de la Ley Núm. 154-2008 permite interpretar que constituye delito matar cualquier

animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada o un grave menosprecio por la vida. Por tanto, concluimos que la interpretación realizada por el TPI se ajusta a la definición del legislador. El tribunal recurrido no creó o impuso un delito por analogía.

Por último, la prueba analizada por el TPI en la vista evidenciaría para dirimir la moción de desestimación basada en violaciones al debido proceso de ley demostró que el peticionario no probó que el Estado fuera negligente u actuara de mala fe al no preservar el cadáver del animal. El Sr. Zaveri no acreditó error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica o alguna actuación que justifique variar lo resuelto.

En fin, por no encontrar razones para variar la determinación aquí cuestionada ni estar presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, nos abstenemos de intervenir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones